000463/2017

Comodoro Rivadavia, de octubre de 2017.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"H. G., N. D. c/ PROVINCIA DEL CHUBUT s/ MEDIDA CAUTELAR (Embargo Preventivo) ACTUACIONES (Art. 252 inc. 2° CPCC)", Expte. N° 463/2017,** venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 1, Secretaría N° 1 (Expte. N° 28/2017), por haber interpuesto la demandada a fs. 55 recurso de apelación contra la resolución de fs. 45/45vta., que ordena la medida cautelar requerida por la actora.

I- En su memorial de fs. 71/78, primero relata los antecedentes del caso. Aclara que no existe controversia sobre la liquidación aprobada en autos. Señala que al ordenar la medida no se tuvo en cuenta el art. 98 de la Constitución Provincial ni las disposiciones de la Ley I n° 209. Advierte que desde que se aprobó judicialmente la liquidación (14/12/2016) no transcurrió el plazo de un año exigido por el art. 98 Const. Provincial. Señala que estamos ante una obligación de plazo no vencido, por ende, no exigible. Manifiesta que el pago se podrá exigir luego de vencido este plazo y el ejercicio presupuestario. Sostiene que no es el momento oportuno para decretar la medida cautelar y que la misma no reúne los requisitos exigidos para tener "fuerza ejecutiva: obligación dineraria, líquida y exigible" (sic). Alega que no se tuvo en cuenta que está pendiente de resolución ante el Superior Tribunal de Justicia, el recurso de apelación ordinaria interpuesto por su parte en el Expte n° 165/2013. Señala que el recurso fue concedido

con efecto suspensivo, con lo que se difiere la ejecutoriedad de la sentencia hasta tanto se dicte sentencia por el S.T.J.CH. Aclara que los agravios de ese recurso refieren a la declaración de inconstitucionalidad de las leyes de emergencia económica. Aduce que el juez de grado no tiene competencia para dictar la medida mientras dure el trámite del recurso. Agrega que la decisión adoptada debe ser considerada como un acto inexistente. Invoca la inembargabilidad de los fondos públicos y la aplicación de las leyes provinciales I-292, II 80, II 18 y las leyes nacionales n° 24624 y n° 25973.

Apunta la incongruencia existente entre lo pedido por la actora -embargo ejecutorio- y lo ordenado por el juez-embargo preventivo-. Alega que al decretarse el embargo como preventivo, la medida cautelar es accesoria del principal- la ejecución de sentencia- y este no tiene aún sentencia firme. Niega que exista peligro en la demora para el cobro de los créditos de la actora y su letrado atento que el obligado al pago es la Provincia de Chubut. Agrega que el modo en que se dictó la medida refleja una práctica abusiva.

Por último, no desconoce que la Provincia puede ser demandada y ejecutada en sus bienes. Expresa que no se pretende resistir el pago de una condena judicial pero, advierte que la liquidación practicada por la actora adquirió firmeza en diciembre de 2016, por lo que corresponde se haga lugar al recurso y se ordene el levantamiento de los embargos trabados en autos.

A fs.80/80vta., contesta la actora y

solicita el rechazo del recurso y la aplicación de sanciones conminatorias.

II- De las constancias de autos, surge la actora solicita se provea el embargo preventivo requerido en su oportunidad que, fue declarado procedente por esta Cámara de Apelaciones por la sentencia interlocutoria n° 87/2017.

Reitera que practicó liquidación y que la misma se encuentra firme.

Denuncia bienes a embargo y solicita se libren oficios para la traba de la medida.

A fs. 45/45vta. el juez ordena la traba de embargo preventivo sobre bienes de la demandada por la suma de $2.743.018,15 más la suma de $ 800.000 presupuestada provisoriamente por intereses y costas y dispone librar oficios.

Esta es la resolución recurrida por la demandada.

III- En primer lugar, recordemos los antecedentes del caso.

En los autos caratulados "H. G., N. D. y Otro c/ PROVINCIA DEL CHUBUT s/ EJECUCION DE SENTENCIA", Expte N° 165/2013, mediante sentencia interlocutoria N° 194/2016, el juez de grado resolvió rechazar la inconstitucionalidad planteada a la Ley VII N° 72 planteada por la actora Sra. N. H. G., suspender el proceso de ejecución de sentencia y aprobar la liquidación practicada en cuanto ha lugar por derecho por la suma de $2.743.018,15; este punto se encuentra firme por no haber sido apelado.

Esta sentencia fue modificada parcialmente por la sentencia de segunda instancia,

S.I. n°86/2017 que revocó los puntos 1), 6) y 7) de la sentencia de grado.

En dicha oportunidad -en cuanto a lo que aquí interesa-, se declaró la inconstitucionalidad del art. 1° de la ley VII 75 que prorroga el plazo de suspensión del art. 4 de la ley VII n° 72.

La Provincia interpuso contra dicha decisión recurso de apelación ordinaria ante el Superior Tribunal de Justicia de Chubut, el que fue concedido y la causa fue elevada estando pendiente la resolución del recurso.

La medida cautelar que nos ocupa tramitó por expediente separado (Expte n° 28/2017) y fue motivo de análisis en oportunidad de dictar la Sentencia Interlocutoria n° 87/2017 (expediente de Cámara n° 100/2017).

En esa ocasión se dijo que existe liquidación aprobada firme, que este presupuesto habilita la ejecución forzada en los términos del art.6 de la ley I-209 y que en virtud de ello debe decretarse el embargo ejecutorio (sic).

Esta decisión quedó plasmada en el punto 1) de la parte dispositiva que hizo lugar al recurso de la actora, revocó la decisión del juez de grado y ordenó que en dicha instancia se provea la medida solicitada.

La sentencia no fue apelada, se encuentra firme y consentida por ambas partes.

IV- Las sumas que se pretenden cautelar corresponden a la sentencia definitiva n° 33/2009 que atribuyó responsabilidad al Estado Provincial y fijó los rubros indemnizables, la que se

encuentra firme y está en trámite su ejecución (expte. n° 165/2013).

En cuanto a la pendencia del trámite del recurso de apelación ordinario ante el Superior Tribunal de Justicia interpuesto por la demandada, adviértase que son aplicables las normas del art. 503 2do párrafo del CPr., que determinan que se podrán ejecutar los rubros que estuvieran firmes. Ergo, es relevante el reconocimiento de la falta de controversia con relación a la liquidación de autos.

En ese marco, este Tribunal dictó la Sentencia Interlocutoria n° 87/2017 que declaró la procedencia de la medida cautelar que debía ordenarse en la instancia de grado.

Ahora bien, expresamente se estableció que la medida debía ordenarse en el marco regulatorio y conforme el procedimiento previsto por la Ley I 209 que reglamenta el art.98 de la Constitución Provincial.

Respecto al cumplimiento de esta Normativa es que corresponde pronunciarse, sentando desde ya que debe interpretarse en forma integral y en todo su contexto.

El art. 4° de la Ley I 209 establece los pasos a seguir en los casos de condena firme al pago de sumas de dinero. En estos casos, el Estado Provincial, confeccionará el correspondiente informe que contenga el detalle de las causas, su origen, tipo de proceso, fecha de sentencia y el mondo que corresponda con la liquidación aprobada judicialmente o “el cálculo estimativo” pertinente para ser presupuestado en el ejercicio siguiente,

debiéndose a través del área de Hacienda incluir el monto dentro del programa de pagos de sentencias judiciales del siguiente ejercicio.

La existencia de liquidación judicial aprobada no es un recaudo exigido por art. 98 de la Constitución Provincial. A mayor abundamiento, el art. 4 de la Ley I 209 citado, prevé dos supuestos: liquidación aprobada judicialmente o el cálculo estimativo pertinente.

Concretamente, la Sala B de esta Cámara de Apelaciones, sostuvo que la Normativa demuestra que la liquidación aprobada no es un presupuesto para la ejecución de la sentencia, dado que se prevé la posibilidad del cálculo estimativo, en consonancia con las Normas de los arts. 503,506 del CPr. que regulan el proceso de ejecución de sentencia (Sent. Def. n° 4/2017).

Los arts. 4 y 6 de la Ley I 209 refieren específicamente al trámite ejecutorio, no a la traba de medidas cautelares.

Tampoco corresponde tomar la fecha de la sentencia que aprobó la liquidación como punto de partida del plazo de espera de un año previsto por el art. 98 Const. Provincial.

Esto es así porque la N. constitucional establece la posibilidad de trabar embargo sobre rentas de la Provincia si transcurrido un año desde que el fallo condenatorio quedó firme, no arbitran recursos para efectuar el pago. Recordemos que el fallo condenatorio es la sentencia de cámara n° 33/2009 que quedó firme al ser rechazados los recursos extraordinarios y ordinarios interpuestos por las partes

a partir del 6/12/2012, conforme surge de los registros del Sistema Libra.

La demandada conoce el monto del capital de condena desde la liquidación practicada por la actora en octubre de 2016, sin que fuera observada por su parte conforme lo señaló el juez de grado en los fundamentos de la sentencia de fs. 3/7 (ver considerandos punto 3.3 de fs. 5) que la aprobó judicialmente.

Por ello, tomar como punto de partida para el cómputo del plazo de espera el 14 de diciembre de 2016, fecha de la sentencia de fs. 3/7, contradice las expresas disposiciones del artículo de la Constitución Provincial.

Conforme lo expuesto, habiendo transcurrido más de cuatro años desde que el fallo condenatorio quedó firme y un año desde que la demandada tuvo conocimiento de la liquidación del capital de condena, que no observó esta liquidación y que la sentencia de Cámara n° 87/2017 quedó firme y consentida, corresponde rechazar los agravios.

No empecé esta conclusión el argumento relativo a la aplicación de las leyes que determinan la inembargabilidad de los fondos públicos. Reiteramos, hay sentencia de condena firme (SD n° 33/2009) y se cumplen las disposiciones y procedimiento estatuidos por la Ley 1 209, de modo que la decisión se ajusta a la Norma del art. 11 de la Ley II 80 y legislación invocadas por la recurrente.

Este Tribunal advierte que el magistrado dictó embargo preventivo contra los bienes de la demandada cuando, conforme lo ordenado por esta Cámara de Apelaciones, el estado del trámite y la petición de

la actora, correspondía dictar embargo ejecutorio en los términos de los arts. 506 y conc. del CPr.

Por ello, en ejercicio de las facultades otorgadas por el Código Procesal y a fin de evitar mayores dilaciones, teniendo en cuenta la situación de vulnerabilidad de la actora por su edad avanzada (80 años) y la extensión temporal del proceso, corresponde ordenar que en la instancia de grado se transforme el embargo ordenado a fs. 45/45vta. en ejecutorio (art. 506 y cc CPr).

Por todo lo expuesto, se rechaza el recurso de la demandada y se confirma la resolución de fs. 45/45vta. en los términos señalados precedentemente.

V- Ante el expreso pedido de la actora de aplicar sanciones conminatorias, dado que la actividad ejercida por la parte corresponde al ejercicio de su derecho de defensa sin que se haya acreditado un abuso o actuar malicioso de la recurrente, se rechaza la petición.

VI- Las costas de ésta instancia se imponen a la demandada vencida (arts. 69 y 70 del C.Pr.).

A los fines de la regulación de honorarios se tendrá en cuenta el resultado obtenido y la relación entre la gestión profesional y la probabilidad de efectiva satisfacción de la pretensión reclamada, y las pautas de los arts. 5, 6, 6 bis., 7, 8, 13, 32 y ss. de la Ley arancelaria.

Por ello, la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en Comodoro Rivadavia,

R E S U E L V E:

1.- Rechazar el recurso de apelación de la demandada de fs. 55 y confirmar la resolución de fs. 45/45vta. conforme los considerandos pertinentes debiendo en la instancia de grado convertir el embargo de autos en ejecutorio.

2.- Costas de ésta instancia a la demandada vencida.

3.- Regular los honorarios profesionales, por los trabajos realizados en esta instancia del Dr. G. C. L. en el 30% y los de la Dra. I. A. M. en el 25% de los que correspondan regular por este incidente en primera instancia.

4.- Regístrese, notifíquese y devuélvase.

RICARDO RUBEN ENRIQUE HAYES **SILVIA NOEMI ALONSO**
Juez de Cámara **Presidenta**

MARIA FERNANDA ZANATTA
Jueza de Cámara

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2017
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS